

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 0,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 0,00

SON: CERO PESOS

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3386

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONANDES S.A.S NIT. 800.137.370-1
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES MILENIUM JP S.A.S NIT. 901.077.207-7
JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656
RADICACIÓN: 760014003009-2018-00527-00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ca36f3ae4d4a28b976a1dabb42a8ad5b0fe9e23146fddfb28e9c6fab6207ae**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 565.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 565.000,00	

SON: QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3189

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA C.C

94.042.695

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ C.C. 29.352.844

CONSUELO HERNÁNDEZ TAMAYO C.C. 29.354.2

RADICADO: 760014003009 20210080200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Finalmente, la apoderada de la parte actora, solicita se comisione a quien corresponda, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, de conformidad con lo ordenado en auto N° 2752 del 15 de noviembre de 2022, por lo que atendiendo a lo previsto en el art 308 del CGP, en armonía con el artículo 38 del CGP, se comisionará para el efecto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria Valle del Cauca (Reparto) para que practiquen dicha diligencia.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria Valle del Cauca (Reparto), a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-48727 ubicado en la vereda San Joaquin del Municipio de Candelaria Valle del Cauca, de propiedad de la demandada de CONSUELO HERNÁNDEZ TAMAYO C.C. 29.354. 297. Para efectos de la ubicación del bien inmueble y demás circunstancias que lo identifiquen, **remitase copia del certificado de tradición que reposa en el archivo 012 del expediente digital.**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO a quien puede ser localizada en la dirección CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR, teléfonos:8889161-8889162-3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250. 000. oo M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisiones y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd511abed6eccc59cf74023b772b8896a39c5be75ff1dca328c4b7f883b2a1**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3399

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bernardo Tejeiro Reina C.C. 19.278.215
DEMANDADOS:	Javier Andrés Leal Quintero C.C. 16.537.887 Martha Liliana Rodas Quintero C.C. 31.974.626
RADICADO:	760014003009-202200296-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2379 del 01 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por Bernardo Tejeiro Reina C.C. 19.278.215 en contra de Javier Andrés Leal Quintero C.C. 16.537.887 y Martha Liliana Rodas Quintero C.C. 31.974.626, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e9e2f14914eb4416be67c6ae622e56c7baff5cdcbbd82ccb639873e8d480a**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,857,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,857,000.00	

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3387

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00108 00
DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADA: Carlos Ariel Ospina C.C. 7.511.402

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los BANCOS

BANCOLOMBIA	BANCO COLPATRIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS	BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	BANCO W
BANCO ITAU	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA
BANCO POPULAR	BANCO GNB SUDAMERIS	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ab299956a9d87946a06efb7df7ecace133d61e26952615ce68c2e231c3e69**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3400

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Inversiones Bustamante Echeverri LTDA NIT. 805.028.085-8
DEMANDADOS:	Daniel Castaño Silva C.C. 10.302.614 Milena Castaño Silva C.C. 34.330.115
RADICADO:	760014003009 2023 00306 00

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo requerido en la providencia calendada el 31 de agosto de 2023, informa que, la sociedad demandante recibió la suma de \$20.000.000 en su totalidad, por lo tanto, la solicitud de terminación obedece a pago total de la obligación. Teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a la misma y en consecuencia al levantamiento de las cautelas decretadas dentro del presente trámite.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Inversiones Bustamante Echeverri LTDA NIT. 805.028.085-8, en contra de Daniel Castaño Silva C.C. 10.302.614 y Milena Castaño Silva C.C. 34.330.115.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb555e1c75eea60e0296f9ab00a18ac07bcf429d99ab9e96e22540463d76c21b**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Juan David Balanta Perea se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de septiembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de septiembre de 2023 al 12 de octubre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 09 del archivo 026.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3449

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00511 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Juan David Balanta Perea C.C. 1.112.473.855

1. La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Juan David Balanta Perea de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, atendiendo a que se registró la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **JZW-218** de propiedad de Juan David Balanta Perea (**C.C. 1.112.473.855**), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **JUAN DAVID BALANTA PEREA C.C. 1.112.473.855** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo

como agencias en derecho la suma de \$1.706.000 m/cte.

QUINTO: DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada **JUAN DAVID BALANTA PEREA C.C. 1.112.473.855** de placas: JZW-218 el cual posee las siguientes características: clase, AUTOMÓVIL, marca: MAZDA, carrocería SEDAN, color ROJO DIAMANTE, modelo 2022, chasis 3MDDJ2SAANM306500, Motor P540611478.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo de placas: JZW-218 el cual posee las siguientes características: clase, AUTOMÓVIL, marca: MAZDA, carrocería SEDAN, color ROJO DIAMANTE, modelo 2022, chasis 3MDDJ2SAANM306500, Motor P540611478 de propiedad de la parte demandada **JUAN DAVID BALANTA PEREA C.C. 1.112.473.855**.

SEPTIMO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bc31578429d2b17a5bd40b667e21774455af99a107e2d1a28d182fe0635da0**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada personalmente de manera presencial en la Secretaría del despacho el día 15 de noviembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de la misma calenda (archivo digital 024).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3407

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	Diego Fernando López Altamirano C.C. 16.285.307
RADICADO:	760014003009 2023-00626-00

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Respecto del trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., aportado por la parte actora, se agregará al plenario sin consideración alguna, como quiera que previo a su realización, la parte demandada, acudió a las instalaciones del despacho para su notificación personal el día 15 de noviembre de 2023, tal como consta en el archivo digital 024.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0** en contra **Diego Fernando López Altamirano**

C.C. 16.285.307 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.229.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aabdb7a400e2ddd6d262d1c822187a7159e31decf172efe4c08cff72a71de1b**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3450

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00660 00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Yeimar Medina Isajar C.C. 1.112.470.134

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2787 del 09 de octubre de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 10 de octubre de 2023, se procederá a aceptar, advirtiéndose que la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCIEN S.A.** en contra de **YEIMAR MEDINA ISAJAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, YEIMAR MEDINA ISAJAR C.C. 1.112.470.134, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades:

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, y quien porta la tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae775f4a46162570fafc479990e7b04d7959752409f51ddd3e172af718627dfe**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Patricia Torres Tello se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de octubre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 12 de octubre de 2023 al 26 de octubre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 49 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3288

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00683 00
DEMANDANTE:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz como endosataria en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Patricia Torres Tello C.C. 31.871.627

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Patricia Torres Tello de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **PATRICIA TORRES TELLO C.C. 31.871.627** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.732.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274fba63103dd9b0bd4599adde5d8b02d8468439fbf4510308a2e82e1f04cc5a**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada María Eugenia Moreno Guerrero se encuentra notificada personalmente el día 10 de octubre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 11 de octubre de 2023 al 25 de octubre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3451

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00704 00
DEMANDANTE:	Edificio Portal de Sajonia Propiedad Horizontal NIT. 805.014.169-7
DEMANDADO:	María Eugenia Moreno Guerrero C.C. 66.703.679

La parte actora aporta diligencias de notificación, sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada compareció a notificarse personalmente en el Juzgado, y que ya transcurrió el término que tenía para contestar y proponer excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.014.169-7** contra **MARÍA EUGENIA MORENO GUERRERO C.C. 66.703.679** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$475.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621771fc4e391605c7b1c21c7dcaea304761eda4b1566cfa1945738c8ae715b**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3451

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.937-0
DEMANDADO: MARIA CHESKA ROSERO BORRERO C.C. 31.933.783
RADICACION: 760014003009-2023-00802-00

Corresponde al despacho resolver sobre sendos memoriales que reposan en el plenario de la siguiente forma:

1. Oportunamente la demandada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral séptimo del auto No. 2808 del 12 de octubre del 2023, donde se decretó la medida de embargo del inmueble con M.I No. 370-1055729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que esa decisión sea revocada, concretamente porque ese bien es inembargable por tener inscrita en la anotación No. 006 la constitución de un patrimonio de familia¹.

De igual modo, solicita que se reponga para corregir el mandamiento de pago, debido a que, se hace alusión a la señora María Mercedes Echeverri Franco, con quien no tiene ningún vínculo.

2. Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien solicita su rechazó de plano porque el medio de impugnación solo procede en contra del mandamiento de pago para atacar los requisitos formales del título, lo que en este caso no ocurre.

Así mismo, pide la corrección de la orden de apremio, porque en la parte considerativa se hizo alusión a la señora María Mercedes Echeverri Franco, que no integra la Litis. En cuanto a la medida sobre el inmueble, afirma que no se ha gestionado su consumación, y que en todo caso, ante la existencia de una

¹ Página 002 y 003 archivo 008

afectación a vivienda familiar o patrimonio autónomo, la Oficina de Instrumentos Públicos no procedería a su inscripción.

En consecuencia, esgrime que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, haciéndose la respectiva condena por los valores adeudados por la ejecutada.

3. Para resolver se recuerda que tal como lo ha explicado el tratadista Azula Camacho: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para **que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere** (..)”*² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ante ese contexto, en lo que respecta a las manifestaciones del extremo pasivo, relativos a que se *“reponga para corregir”*, el auto que libra mandamiento de pago porque se hace alusión a la señora María Mercedes Echeverri Franco, quien no hace parte del trámite o no conoce, entiende el despacho que no se trata de un recurso de reposición en contra de la orden de apremio, porque con él no se pretende que el mismo sea revocado o reformado en los términos explicados, sino una corrección, y por tanto, la misma no se resolverá como un medio de impugnación sino bajo los criterios del artículo 286 del CGP.

Con ese fin, se memora que conforme a ese canon la corrección procede cuando se haya *“incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub lite, si bien en la parte considerativa por error se menciona que el petitum se instauro en contra de MARIA MERCEDES ECHEVERRI FRANCO C.C. 43.420.335, siendo lo correcto MARIA CHESKA ROSERO BORRERO C.C. 31.933.783, lo cierto es que esa circunstancia no influye en la decisión adoptada, a lo que se suma, que en la parte resolutive la orden de apremio se dio de forma correcta, tal como se desprende del numeral primero del auto No. 808 del 12 de octubre del 2023, y demás numerales de ese proveído, por tanto, como no se

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 286 del CGP, no se accederá a la corrección pedida.

Sentando lo anterior, corresponde al despacho dirimir lo relativo al recurso en contra del numeral séptimo del auto No. 2808 del 12 de octubre del 2023; y para ello, se trae a colación que conforme al artículo 21 de la ley 70 de 1931 “(...) ***El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno. (...)***” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, el artículo 60 de la ley 9 de 1989, modificado por el art. 38, Ley 3° de 1991 señala que: “- *En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.*

Modificado por el art. 38, Ley 3° de 1991. **El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda. (...)**”

Y el artículo 22 de la ley 546 de 1999, prevé que “(...) *Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente Ley podrán construir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. (...)*”

En el presente caso, del certificado que reposa en el archivo 015, se observa que sobre el inmueble con M.I 370-1055729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra registrada en la anotación 005 que el bien fue comprado por la demandada, mediante Escritura No. 6809 del 15-12-2021, como vivienda de interés social, y de las anotaciones 006 y 007 que a través de ese instrumento público se constituyó un patrimonio de familia, así como, una hipoteca a favor del Banco Davivienda.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-02-2022 Radicación: 2022-12125

Doc: ESCRITURA 6809 del 15-12-2021 NOTARIA DECIMA de CALI

VALOR ACTO: \$133,150,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - MI CASA YA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FORESTA

NIT. 830.053.700-6

A: ROSERO BORRERO MARIA CHESKA

CC# 31933783 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-02-2022 Radicación: 2022-12125

Doc: ESCRITURA 6809 del 15-12-2021 NOTARIA DECIMA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROSERO BORRERO MARIA CHESKA

CC# 31933783

A: FAVOR DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

A: ROSERO BORRERO MARIA CHESKA

CC# 31933783

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231027960584571801

Nro Matrícula: 370-10557:

Pagina 5 TURNO: 2023-458462

Impreso el 27 de Octubre de 2023 a las 09:36:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-02-2022 Radicación: 2022-12125

Doc: ESCRITURA 6809 del 15-12-2021 NOTARIA DECIMA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROSERO BORRERO MARIA CHESKA

CC# 31933783

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente puesto que el inmueble es inembargable por el patrimonio de familia constituido, sin que de los documentos aportados como base de recaudo aflore que la obligación ejecutada corresponde a la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 60 de la ley 9 de 1989, modificado por el art. 38, Ley 3° de 1991, motivo por el cual, se habrá de reponer para revocar el numeral séptimo del auto No. 2808 del 12 de octubre del 2023, para en su lugar no acceder al decreto de la cautela pedida por recaer sobre bien no embargable.

4.-Junto con el recurso, la ejecutada arriba escrito en el que informa que se allana a la demanda, porque reconoce que adeuda la suma de dinero indicada por la demandante, y **por tanto, no presentara oposición a los hechos y pretensiones del libelo**³. No obstante, pide que no se le condene en costas, porque el fundamento teleológico del artículo 365 del Código General del Proceso es que hay lugar a ella

³ Página 008 Archivo 008

solo cuando existe parte vencida en el proceso, situación que en su sentir no se presenta al no existir oposición alguna.

Desde esa óptica, vale la pena mencionar que el allanamiento al libelo de forma general, se encuentra regulado en el artículo 98 del CGP, en el que se establece que se dictará sentencia en ese evento, sin embargo, tratándose de procesos ejecutivos existe una norma especial que regula el supuesto fáctico cuando no se presenta oposición a la orden de apremio que es el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el cual, textualmente reza: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(.)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Así las cosas, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, disponiendo la condena en costas en contra de la ejecutada, ya que, la norma especial así lo ordena, cuando no se proponen excepciones en los procesos coercitivos.

5.-Finalmente, se agregaran las respuestas de los bancos Bancamia, Colpatria, BBVA, W, Caja Social, Falabella, Sudameris, Agrario, Banco Unión, Pichincha, Ban100, donde informan que la demandada no tiene vínculos con ellos. Igualmente, la contestación del Banco de Bogotá, que comunica que se abstiene de registrar la cautela por ser una cuenta pensional; la de los bancos Occidente y Banco Coomeva, quienes aluden la existencia de un embargo anterior; así como, la de Banco Coopcentral- *saldo inembargable*-, Popular e itau, quienes registran la medida.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto No. 2808 del 12 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER para revocar el numeral séptimo el del auto No. 2808 del 12 de octubre del 2023, para en su lugar no acceder a la cautela de embargo del inmueble con M.I 370-1055729, por ser inembargable.-

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ITAÚ COLOMBIA S.A** en contra de **MARIA CHESKA ROSERO BORRERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.867.000

SEPTIMO: AGREGAR para que obren en el plenario, las respuestas de las entidades financieras, indicadas en el numeral 5 de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

.Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c2ce7f9d3944195ea6896f78a7c7866b4634bb87f1e2649f256ca17c6ebd18**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3402

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Impros LTDA. NIT. 800.254.636-6
DEMANDADOS:	ONG Crecer en Familia NIT. 805.020.621-1
RADICADO:	760014003009 2023 00876 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

Con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a favor del demandado, ha de informarse, que una vez consultada la cuenta del Banco Agrario, no existen títulos hasta el momento (archivo digital 013), por lo tanto, no hay lugar de acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Impros LTDA. NIT. 800.254.636-6, en contra de ONG Crecer en Familia NIT. 805.020.621-1.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 184 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c710bb5462528d7c5c923cad511a03cc7a6025bfe529bdfbcb6859a557f13c**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>